



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veinte.

PROCESO	VERBAL Nro. 020
Demandante	MARÍA JOSÉ POU OSORIO representada legalmente por la señora CAROLINA OSORIO PÉREZ
Demandado	JULIO MANUEL POU COEN
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00058-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 098 de 2020
Decisión	Acoge Pretensiones

En atención al escrito allegado por el señor **JULIO MANUEL POU COEN**, visible a folio 19, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Se acepta la renuncia a términos de traslado y ejecutoria, conforme a la manifestación expresa allí contenida.

Así las cosas, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurado por la señora **CAROLINA OSORIO PÉREZ** en representación de la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO** frente al señor **JULIO MANUEL POU COEN**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S:

Que la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO**, es hija de la señora **CAROLINA OSORIO PÉREZ**, nacida el 19 de febrero de 2020 en el municipio de Rionegro, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 55398951 de la Notaría 22 de Medellín (Antioquia), presunta hija biológica del señor **JULIO MANUEL POU COEN**.

Se expone que el señor **JULIO MANUEL POU COEN** y la señora **CAROLINA OSORIO PÉREZ**, sostuvieron relaciones afectivas desde abril de 2015 hasta octubre de 2018, lo que les llevó a suponer que la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO** era hija en común, y por ello se realizó el registro civil de nacimiento. No obstante, por dudas surgidas entre la pareja frente a la paternidad, decidieron realizar prueba de ADN, cuya conclusión derivó en la exclusión de la paternidad en investigación, resultado impreso el 28 de febrero de 2019 bajo la solicitud 23051.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S:

Se declare mediante sentencia que la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO** no es hija biológica del señor **JULIO MANUEL POU COEN**, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, así como en el libro de varios, se expida copia de la sentencia a las partes para los fines correspondientes y, en caso de oposición se condene en cosas.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 099 del pasado 07 de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, el cual de conformidad con el escrito visible a folio 19

manifestó estar enterado del presente trámite, sin presentar oposición al mismo ni a las resultas de la prueba de ADN practicada, misma que obra a folios 8 y 9 del expediente, teniendo en cuenta la renuncia a términos de traslado por este presentada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por el demandado, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la experticia genética fue practicada por el Laboratorio GENES (fls.8-9), legalmente autorizado, y da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor JULIO MANUEL POU COEN y la menor de edad MARÍA JOSÉ POU OSORIO, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad en investigación.

El Artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que el señor JULIO MANUEL POU COEN, fue debidamente notificado de la demanda, no se opuesto a las pretensiones y manifestó expresamente su renuncia a los términos de traslado y ejecutoria.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que la menor de edad MARÍA JOSÉ POU OSORIO, no es hija biológica del señor JULIO MANUEL POU COEN.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña MARÍA JOSÉ POU OSORIO, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de MARÍA JOSÉ OSORIO PÉREZ, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

Cumplidos los ordenamientos, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO**, nacida el 19 de febrero de 2019, no es hija biológica del señor **JULIO MANUEL POU COEN**, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la menor de edad **MARÍA JOSÉ POU OSORIO**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **MARÍA JOSÉ OSORIO PÉREZ;**

para lo cual se inscribirá la presente decisión en el Indicativo Serial 55398951 de la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y en el Libro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia pertinentes.

TERCERO.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- Ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf727ef7673d37cd3123d7c9852778272e82dcba6b53e5c50e41850c4612ac9c

Documento generado en 27/07/2020 05:32:27 p.m.